

Bogotá D.C., 23 de julio de 2026.

Señor
Anónimo

Asunto: Respuesta a oficios de radicado UBPD-2-2026-008822 y UBPD-2-2026-008823

Apreciado ciudadano, reciba un cordial saludo:

Este Despacho ha recibido su queja radicada el 16 de julio del año que cursa, en la que refiere:

“Quiero poner una queja ante la funcionaria xxxx por que ha sido grosera con las familias buscadores, déspota y se ha burlado de nuestro dolor en múltiples ocasiones con sus compañeros y hemos sido testigo de esto, podrá hacer bien el trabajo hasta donde sabemos pero no tiene sentido de humanidad, muchas veces la hemos escuchado divulgando información confidencial de nuestros seres queridos sin ningún reparo, pero no tiene tacto con las personas con las que habla, con su asistente es cruel”.

En tal sentido, con el fin de determinar la actuación a seguir en el marco de las competencias de esta Oficina de Gestión Disciplinaria, amablemente le solicito la ampliación de los hechos precisando donde, cuando y de qué modo ocurrieron. Lo anterior, en razón a que la indeterminación de la información suministrada impide jurídicamente el inicio de una investigación disciplinaria.

Así mismo, de ser posible, se solicita aportar los elementos probatorios que soporten la queja presentada, dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir de la publicación de la presente comunicación.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Código General Disciplinario en su artículo 86 establece:

*“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y **no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.**”* (Negrillas fuera del original).

A su paso, estos artículos disponen:

Artículo 38 de la Ley 190 de 1995 *“Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, **a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.**”* (Negrillas propias).

Artículo 27 de la Ley 24 de 1992 *“Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:*

1. **Inadmitirá quejas que sean anónimas** o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. (...).” (Negrillas fuera del original).

De igual forma el artículo 209 de la Ley 1952 dispone: *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o **sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa,** o cuando la acción no puede iniciarse, **el funcionario de***



Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado

plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.” (Negrillas fuera del original).

De lo expuesto se colige de manera clara que no resulta procedente adelantar una investigación disciplinaria cuando la queja se presenta de forma anónima, los hechos se presentan de manera inconcreta, —esto es, sin especificar el modo, tiempo y lugar de su ocurrencia—y, adicionalmente, carece de elementos probatorios que permitan iniciar la actuación de oficio.

En tal sentido, de no recibirse respuesta dentro del término señalado, esta Oficina adoptará la decisión que en derecho corresponda con los elementos disponibles.

Para efectos de cualquier comunicación de su parte se pone a su disposición el siguiente buzón electrónico: controldisciplinariointerno@unidadbusqueda.gov.co.

Atentamente,

ANDRÉS MATEO SÁNCHEZ MOLINA
Jefe de la Oficina de Gestión Disciplinaria

Elaboró: Karen Viviana Torres – OGD